Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **310573424000168**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió:

> ***"SE SOLICITAN DE MANERA CRONOLÓGICA LOS ÚLTIMOS DIEZ CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y LOS ÚLTIMOS DIEZ CORREOS ENVIADOS POR LA CUENTA ELECTRÓNICA: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx."***

SEGUNDO. El día cinco de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
> ***POR LO QUE, DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO, SE PROPORCIONA RESPUESTA Y SE ENVÍAN <u>ANEXOS LAS CAPTURAS DE PANTALLA CON LOS CORREOS SOLICITADOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA</u> DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IX DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.***
> ***..."***

TERCERO. En fecha doce de agosto del que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"...EN NINGÚN MOMENTO SE SOLICITÓ UNA RELACIÓN O CAPTURA DE IMAGEN DE SU CORREO COMO LO MENCIONA EN SU RESPUESTA EL ÁREA REQUERIDA, SINO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, LO CUAL NO ENTREGARON."***

CUARTO. Por auto de fecha trece de agosto del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose

su intención de interponer recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, recaida a la solicitud de acceso con folio 310573424000168, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por auto emitido el día dos de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio UTAI-CJ-686/2024 de fecha cuatro de septiembre del propio año y documentales anexas, a través de los cuales el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en señalar que no es cierto el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que lo peticionado por el ciudadano no se basó en la obtención de documentos que contengan los correos electrónicos sino un listado de los mismos, el cual le fue proporcionado en tiempo y forma, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha nueve de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 310573424000168, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se advierte que la intención del ciudadano versa en conocer: "*De manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx.*".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el día doce del referido mes y año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
>
> ***...***
>
> ***V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;***
>
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS TRIBUNALES LABORALES, Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

…"

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"…

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

…

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

…

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

…

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

…

ARTÍCULO 110.- <u>EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES</u>, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

…

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

…

XVII.- CREAR LAS ÁREAS, DIRECCIONES, UNIDADES U ÓRGANOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO;

...

ARTÍCULO 123.- PARA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER JUDICIAL, SE INTEGRARÁN COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁ INTEGRAR COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS CONFORME A LA MATERIA QUE DETERMINE, MEDIANTE LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TALES EFECTOS EMITA.

ARTÍCULO 124.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS SERÁN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y CONFORMADAS CON EL NÚMERO DE INTEGRANTES QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ATENTO A LA MATERIA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN, EL TITULAR DEL ÁREA QUE CORRESPONDA ACTUARÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO DE AQUÉLLA.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCE SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:

I. EL PLENO,

II. LAS COMISIONES,

...

VI. LOS DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y EL PLENO DEL CONSEJO.

...

ARTÍCULO 30. <u>CADA CONSEJERO</u>, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR AL MENOS UNA DE LAS <u>COMISIONES PERMANENTES</u>,

II. PRESIDIR CUALQUIER COMISIÓN PERMANENTE O TRANSITORIA,

III. SOLICITAR LE SEA ENTREGADA CUALQUIER INFORMACIÓN, ELABORADA, RECOPILADA, ALMACENADA O INVESTIGADA POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 42. EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

I. PERMANENTES:

...

C) COMISIÓN DE DISCIPLINA,

...

ARTÍCULO 44. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN PERMANENTE:

I. REPRESENTAR A LA COMISIÓN;

II. ORDENAR EL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE SU COMISIÓN;

III. ORDENAR EL DESPACHO DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE SU COMISIÓN;

IV. DETERMINAR EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN;

V. CONVOCAR A LAS SESIONES, A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN;

VI. PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE LA COMISIÓN;

VII. ASISTIR A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN CON VOZ Y VOTO Y, EN CASO DE EMPATE, TENER VOTO DE CALIDAD;

VIII. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN, PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN RESPECTIVA, LOS ASUNTOS DE SU INTERÉS QUE DEBEN SOMETERSE A LA APROBACIÓN;

IX. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LOS ASUNTOS QUE REVISTAN IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EL CONSEJO Y QUE SEAN DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA;

X. A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE NO EXISTA CONSENSO;

XI. DECLARAR EL RECESO O SUSPENDER LA SESIÓN Y, EN SU CASO, SU CANCELACIÓN CUANDO EXISTAN CAUSAS QUE ASÍ LO AMERITEN;

XII. FIRMAR CON LOS CONSEJEROS Y EL SECRETARIO TÉCNICO, LAS ACTAS O RESOLUCIONES QUE SE ACUERDEN;

XIII. INSTRUIR AL SECRETARIO TÉCNICO, PARA DAR SEGUIMIENTO Y, EN SU CASO, CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN;

XIV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN ELABORADA, RECOPILADA, ALMACENADA O INVESTIGADA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

XV. NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL PERTENECIENTE A SU COMISIÓN, PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO;

XVI. DESIGNAR AL SECRETARIO TÉCNICO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA;

XVII. RENDIR ANUALMENTE UN INFORME AL PLENO DEL CONSEJO SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA COMISIÓN, Y

XVIII. LAS DEMÁS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY ORGÁNICA Y ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO EL PLENO DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 45. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE CADA COMISIÓN PERMANENTE LAS SIGUIENTES:

...

IV. INFORMAR AL PLENO Y A LAS COMISIONES DEL CONSEJO RESPECTIVAS, ACERCA DEL CUMPLIMIENTO O AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LAS ENCOMIENDAS O ACUERDOS DE ÉSTE;

V. CONOCER CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES, Y

...

COMISIÓN DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 61. LA COMISIÓN DE DISCIPLINA ES EL ÓRGANO COLEGIADO ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA DISCIPLINA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL, CUIDANDO QUE SU ACTUACIÓN SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EXCELENCIA, PROFESIONALISMO Y OBJETIVIDAD.

COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 62. LA COMISIÓN DE DISCIPLINA SUPERVISARÁ Y VIGILARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SIGUIENTES ÁREAS:

I. VISITADURÍA,

II. CONTRALORÍA, Y

III. UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 63. SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA:

I. VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

II. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LOS MEDIOS ADECUADOS PARA RECABAR INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

III. SUPERVISAR LAS CONDUCTAS Y VIGILAR EL DESEMPEÑO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL;

IV. PROPORCIONAR AL PLENO DEL CONSEJO PARA SU ANÁLISIS LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, PARA UNA MEJOR DECISIÓN RESPECTO A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO PARA LA TOMA DE DECISIONES;

V. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LOS SISTEMAS QUE PERMITAN EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LOS VISITADORES Y DAR CUENTA DE SU RESULTADO;

VI. CONOCER DE LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE VISITAS ORDINARIAS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

VII. RECIBIR SUGERENCIAS, COMENTARIOS O RECONOCIMIENTOS DIRIGIDOS A LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL;

VIII. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LA DESTITUCIÓN O RATIFICACIÓN DE JUECES DE PAZ;

IX. ANALIZAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE VISITAS, INSPECCIONES, INFORMES Y REPORTES DE MONITOREO, ASÍ COMO TODA AQUELLA QUE SEA REMITIDA PARA TAL FIN;

X. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XI. CONOCER DE LOS RECURSOS QUE PROCEDAN TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDOS POR FALTAS NO GRAVES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES;

XII. PRESENTAR AL PLENO DEL CONSEJO UN INFORME TRIMESTRAL DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS IMPROCEDENTES, INFUNDADAS, SIN MATERIA, SE SOBRESEAN, O BIEN AQUELLOS EN LOS QUE NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;

XIII. PRESENTAR AL PLENO DEL CONSEJO UNA RELACIÓN TRIMESTRAL DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS Y DE INSPECCIÓN, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS;

XIV. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LAS RECOMENDACIONES QUE SE DEBAN HACER A LOS TITULARES Y PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS EN SU FUNCIONAMIENTO, O BIEN, SE LES RECONOZCA SU BUEN DESEMPEÑO, Y

XV. SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR FALTAS GRAVES INSTRUIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

XVI. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TAL EFECTO SE APRUEBEN.

…"

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el

cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para la supervisión y vigilancia de las Direcciones, Unidades, y Órganos Técnicos del Consejo de la Judicatura y los Desconcentrados y Descentralizados del Poder Judicial, se integrarán comisiones permanentes y transitorias, mediante acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- Que las Comisiones Permanentes y Transitorias serán presididas por un Consejero de la Judicatura y conformadas con el número de integrantes que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las Comisiones Especiales estarán integradas por el Presidente de cada Tribunal, quien las presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, elegidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y su funcionamiento se regirá de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se emitan.
- Que el Pleno del Consejo, tiene entre sus atribuciones resolver sobre las renuncias de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del ámbito de competencia del Consejo; acordar la imposición de sanciones de los servidores públicos sometidos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando así proceda y de conformidad con la Ley de Responsabilidades; conocer y resolver de manera fundada y motivada, los recursos que procedan tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por faltas graves previstos en la Ley de Responsabilidades; y las demás que le confiera la Ley Orgánica, este reglamento y los acuerdos generales expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- Que cada Consejero tendrá entre sus facultades y obligaciones integrar al menos una de las Comisiones Permanentes; presidir cualquier comisión permanente o transitoria; solicitar le sea entregada cualquier información, elaborada, recopilada, almacenada o investigada por cualquiera de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo, y las demás que expresamente establezca la Ley Orgánica, este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- Que el Presidente de cada Comisión Permanente podrá solicitar la información elaborada, recopilada, almacenada o investigada por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo, para el ejercicio de sus funciones.
- Que la **Comisión de Disciplina**, es el órgano colegiado encargado de la vigilancia y supervisión de la disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal, cuidando que su actuación se apegue a los principios de legalidad, excelencia, profesionalismo y objetividad.
- Que la **Comisión de Disciplina**, supervisará y vigilará el funcionamiento y operación de

las áreas de visitaduría, contraloría, y unidad de estadística judicial de primera instancia.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: *"De manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx."*, se desprende que resulta competente para conocer en el Consejo de la Judicatura la información peticionada: **la Consejera de la Judicatura del Estado de Yucatán, titular de la cuenta de correo en cita**, quien es integrante de la Comisión de Disciplina; **por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiera poseer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000168.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: **la Consejera del Consejo de la Judicatura, responsable de la gestión de la cuenta de correo electrónico: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx.**

En tal sentido, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante la cual se advierte que requirió a la Consejera Presidenta de la de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, quien por **oficio número CJCD/0203/2024 de fecha tres de julio del año en curso**, precisó lo siguiente:

> *"…*
> *Por lo que, dentro del término concedido, se proporciona respuesta y se envían anexos las capturas de pantalla con los correos solicitados en su versión pública de conformidad a lo dispuesto en el capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
> *…"*

De la consulta a la información puesta a disposición del ciudadano, se observan dos capturas de pantalla de la bandeja de entrada y de salida con los últimos 10 correos recibidos y enviados a través de la cuenta mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

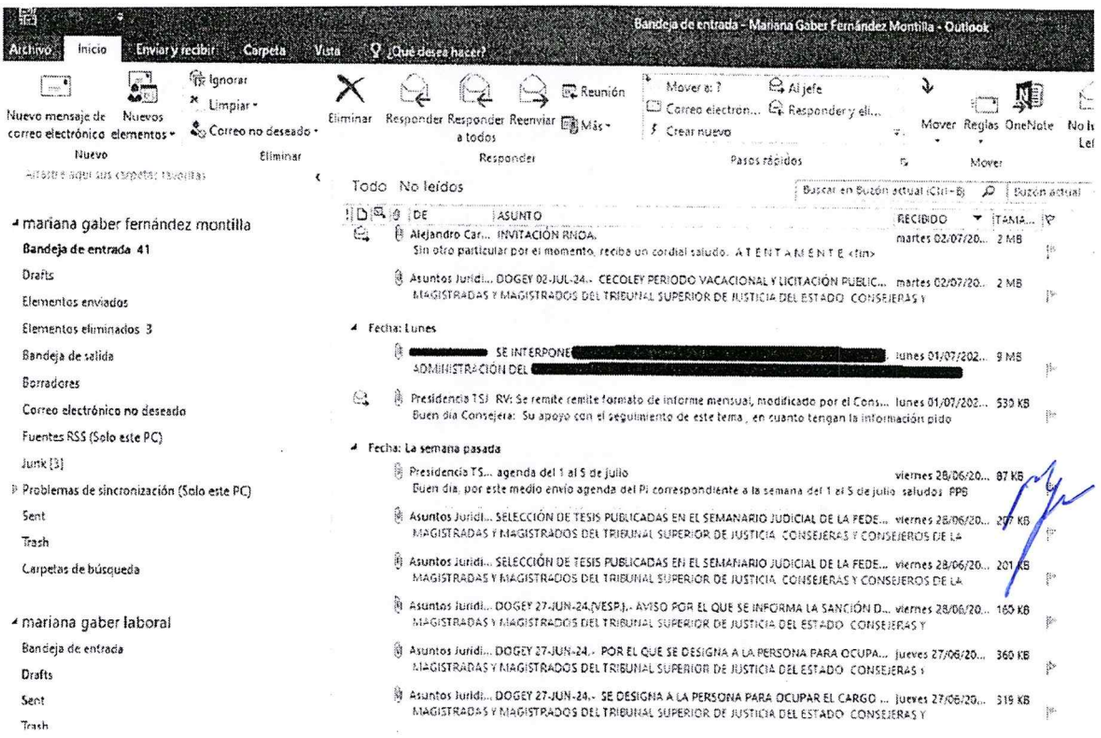

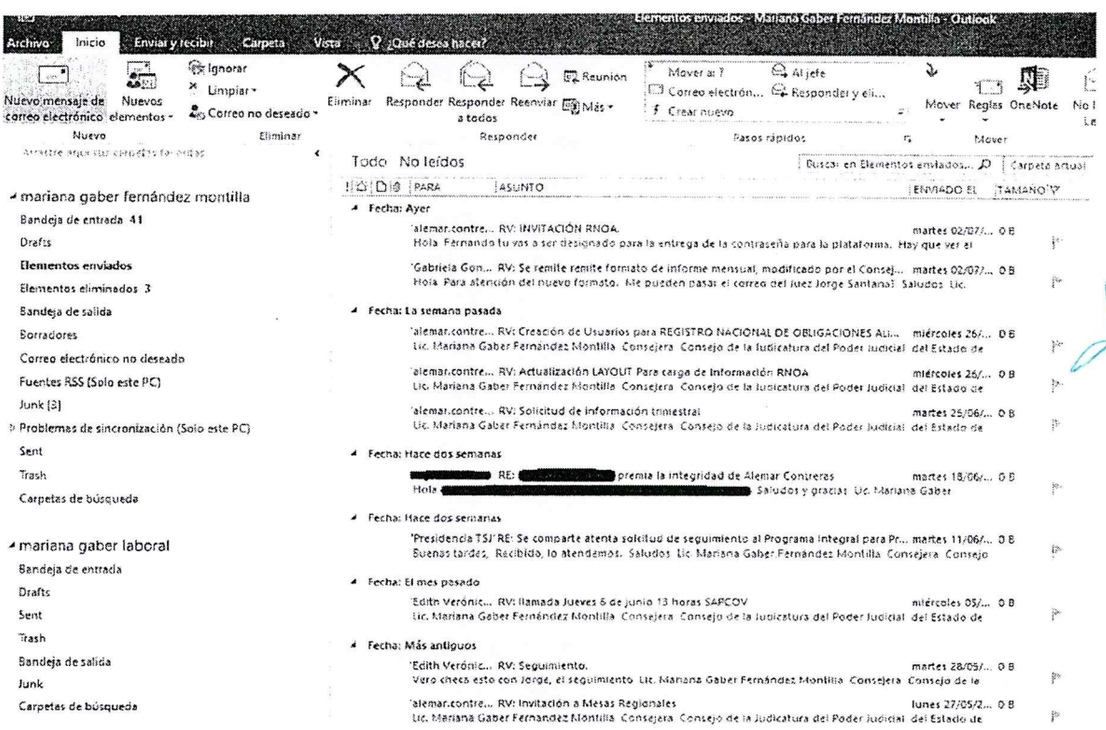

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando por una parte, que *reiteraba la respuesta inicial, en razón que conforme a la literalidad de la solicitud se proporcionaron las capturas de pantalla con los correos electrónicos en su versión pública*, y por otra, que resultaba falso el agravio formulado en virtud que el requerimiento no se basó en la obtención de documentos que contengan los correos electrónicos, sino que únicamente se limitó a solicitar como textualmente señala su solicitud: "*de manera cronológica los últimos diez correos electrónicos recibidos y los últimos diez correos enviados por la cuenta electrónica: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx*", sin que pueda observarse en la misma, la intención de obtener cada uno de los correos electrónicos, por lo que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información al proporcionársele únicamente el listado en cuestión.

Ahora, en lo que toca al contenido de la información conviene precisar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido el **Criterio de Interpretación con clave de control SO/008/2010**, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y reiterado por este Órgano Garante, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información.*** *Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.*
>
> ***Precedentes:***
>
> - *Acceso a la información pública. 3069/08. Sesión del 23 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. El Colegio de México, A.C. Comisionado Ponente María Marván Laborde.*
> - *Acceso a la información pública. 5810/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
> - *Acceso a la información pública. 1836/09. Sesión del 17 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
> - *Acceso a la información pública. 5436/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

- *Acceso a la información pública. 5476/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."*

De lo anterior, se advierte que los *correos electrónicos recibidos y enviados en las cuentas institucionales, incluidos los archivos adjuntos, constituyen documentos susceptibles de acceso a la información, en razón que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, registradas en las cuentas de correo electrónico oficiales.*

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública cuando se trata de cuentas oficiales de los Sujetos Obligados, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer la información solicitada, a saber: la **Consejera y Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, quien dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, adjuntando las capturas de pantalla de la bandeja de entrada y de salida con los últimos 10 correos recibidos y enviados a través de la cuenta mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx, del cual se puede obtener las fechas de las actuaciones, lo cierto es, que **no resulta ajustado a derecho su proceder**, toda vez que la intención del ciudadano es obtener los últimos diez correos electrónicos recibidos y enviados a la cuenta institucional, entendiéndose por aquellos los documentos susceptibles de acceso a la información, y de los cuales se pueda vislumbrar la fecha y hora de envío o recepción para su acceso de manera cronológica; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, en razón que la autoridad responsable hizo entrega de las capturas de pantalla de las bandejas de entrada y salida**

del correo institucional referido, que no corresponde a la peticionada en la solicitud de acceso, toda vez que el solicitante requirió de manera expresa "correos electrónicos".

Asimismo, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en el caso que las documentales que integren la información peticionada contenga datos de carácter confidencial o reservado, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y al **Criterio 04/2018**, emitido por el Inaip, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN***", entregando de así proceder, la versión pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573424000168, emitida por la Consejo de la Judicatura, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera de nueva cuenta a la Consejera y Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, encargada de la gestión de la cuenta de correo electrónico: mariana.gaber@pjyucatan.gob.mx**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, entregando los últimos diez correos electrónicos recibidos y enviados a la cuenta institucional, de los cuales se pueda vislumbrar la fecha y hora de envío o recepción para su acceso de manera cronológica, y la entregue, en la modalidad peticionada; siendo que, en el caso que dichos archivos contengan datos de carácter confidencial o reservado, proceda a realizar fundada y motivadamente la clasificación, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación, y ordene la elaboración de la versión pública respectiva; o bien, en el caso que se encuentre imposibilitado para entregar la información, respete el debido proceso, fundado y motivando su actuar, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Materia.

II. **Ponga a disposición** del ciudadano las documentales que le hubieren remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su clasificación en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de la imposibilidad para la entrega de la información peticionada.

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310573424000168, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia**.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM